AUTO No. 0593 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado bajo el número CSB 1294 del 15 de abril de 2026, la señora DIANIS JARABA, solicitó la realización de visita técnica a la zona verde ubicada en Villa Juliana etapa 2, manzana F, lote 1 y 20, en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de verificar la situación de un árbol que ella sembró, el cual brinda sombrío y es de utilidad comunitaria; manifiesta que el señor Edwin Méndez Gutiérrez pretende cortarlo argumentando afectaciones, sin que exista causa justificada, ya que previamente se han retirado las ramas que pudieran incidir sobre su vivienda, y que además el ejemplar cumple una función protectora contra la radiación solar. Asimismo, expone antecedentes de tala arbitraria de árboles en el sector, por lo que solicita la intervención de la Corporación para proteger el ejemplar y adoptar la decisión que corresponda en derecho.

Que mediante Auto No. 0201 del 23 de abril de 2026, esta Corporación ordenó la realización de visita de inspección técnica, acto administrativo remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que, dentro del marco de sus competencias, adelantara las diligencias técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental designó al funcionario Medardo Quiroz Saucedo, Técnico Administrativo, el cual se pronunció emitiendo el Concepto Técnico No. 430 de fecha 09 de septiembre de 2026, en el cual se consignan las observaciones, evaluaciones y conclusiones derivadas de la verificación en campo, como las siguientes:

(...) "ANTECEDENTES.

La señora Dianis Jaraba, mediante Radicado CSB No. 1294 del 15 de abril de 2026, presentó ante esta Corporación, queja contra su vecino el señor Edwin Méndez Gutiérrez, debido a que éste quiere talar un árbol que se encuentra en zona verde de la Urbanización Villa Juliana Etapa 2, Manzana F, por presunta afectación del techo de su vivienda que está ubicada cerca de la especie vegetal. De acuerdo a lo anterior la señora Dianis Jaraba solicita a la CSB la realización de una visita de inspección ocular con el fin de proteger el árbol ya que es una especie que brinda mucha sombra y es utilizado por mototaxistas para salvaguardarse de las altas temperaturas que por estos tiempos está azotando a la ciudad de Magangué

En virtud de lo anterior la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, mediante el Auto No. 0201 del 23 de abril de 2026, dispone realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de evaluar la solicitud y emitir el respectivo concepto técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

El día 12 de agosto de 2026 me desplacé a la Urbanización Villa Juliana Etapa 2 de la ciudad de Magangué Bolívar, en compañía del señor Remsi Villarreal Morales, Coordinador de la Guarda de Control Urbano de Magangué y 2 Miembros de la Policía Nacional Estación Magangué,

pertenecientes al Cuadrante 203 de Vigilancia del sector Villa Juliana. Encontrándonos en la Urbanización Villa Juliana Etapa 2, nos hicimos acompañar también de la señora Virleidis Almanza en calidad de Secretaria de la Junta de Acción Comunal Villa Juliana 2, esta persona nos llevó a la zona verde ubicada entre las viviendas de la quejosa Dianis Jaraba (Manzana F Lote 1) y la vivienda del presunto infractor Edwin Méndez Gutiérrez (Manzana F Lote 20).

En la visita de inspección ocular observamos que en dicha zona verde existen plantados tres (3) árboles de diferentes especies: Uno (1) de Matarratón extranjero (Platypodium elegans), uno (1) de Mango (Mangifera indica) y un (1) árbol de Neem (Azadirachta indica). El árbol de Neem es el que se encuentra relativamente cerca de las viviendas de los señores Edwin Méndez Gutiérrez y Dianis Jaraba, tanto así que parte de sus ramas laterales están muy extensas que en estos momentos hacen contacto con los techos de las residencias de la querellante y del presunto infractor. Al preguntársele al señor Edwin Méndez Gutiérrez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.871.074 expedida en Magangué, de porqué quiere talar el árbol de Neem, a lo que nos explicó que él en ningún momento quiere apear dicha especie vegetal sino que quiere cortar las ramas que están en dirección de su casa porque están haciendo contacto con el techo afectándole las láminas de zinc y por ende ocasionando daño a su inmueble y que con ello busca evitar el riesgo a la integridad física de su nucleo familiar, sobre todo cuando se presentan fuertes vientos acompañados de lluvias.

El árbol de Neem (Azadirachta indica) no ha sido intervenido y como se dijo antes está ubicado en zona verde de la Urbanización Villa Juliana Etapa 2 Manzana F entre lotes 1 y 20, más exactamente en las coordenadas geográficas: 9° 15' 22.2" latitud Norte (N), 74° 46' 51.7" longitud Oeste (W).

A los señores Edwin Méndez Gutiérrez y Dianis Jaraba, se les explicó claramente que los árboles ubicados en la zona verde de la Manzana F Urbanización Villa Juliana 2, se encuentran ubicados en espacio público y que cualquier acción o intento de poda y/o tala por las circunstancias debidamente justificadas, debe ser puesta en conocimiento de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Juliana Etapa 2, para que sus dignatarios junto con los vecinos tomen las determinaciones del caso y realicen el trámite correspondiente (poda o tala) ante la autoridad ambiental CSB, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Ellos por sí solos no pueden tomar atribuciones personales y/o particulares, ya que toda acción se debe hacer de acuerdo a lo contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Registro fotográfico de los árboles ubicados en zona verde de la Urbanización Villa Juliana 2




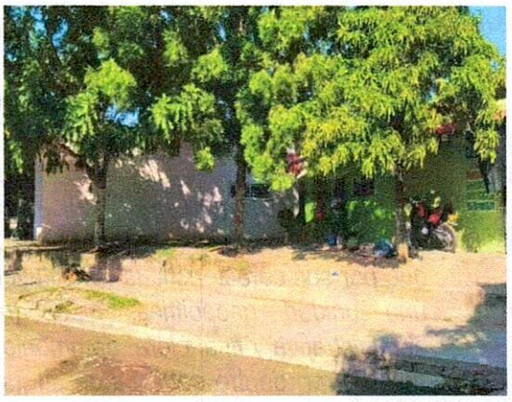

Como se pude evidenciar en los registros fotográficos, los árboles se encuentran en zona verde, son especies relativamente jóvenes, poseen buen estado fitosanitario y están cumpliendo una función ecológica y social para lo cual fueron plantados.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

Que en la visita de inspección ocular realizada en la Urbanización Villa Juliana Etapa 2, en zona verde de la Manzana F entre viviendas identificadas con número de Lote 1 y 20, observamos que existen plantados tres (3) árboles de diferentes especies: Uno (1) de Matarratón extranjero (Platypodium elegans), uno (1) de Mango (Mangifera indica) y un (1) árbol de Neem (Azadirachta indica), los cuales son especies relativamente jóvenes, poseen buen estado fitosanitario y están cumpliendo una función ecológica y social para lo cual fueron plantados.

Evidenciamos que el árbol de Neem (Azadirachta indica), es el que se encuentra relativamente cerca de las viviendas de los señores Edwin Méndez Gutiérrez y Dianis Jaraba, tanto así que parte de sus ramas laterales están muy extensas que en estos momentos hacen contacto con los techos de las residencias de la querellante y del presunto infractor. Al preguntársele al señor Edwin Méndez Gutiérrez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.871.074 expedida en Magangué, de porqué quiere talar el árbol de Neem, él nos explicó que en ningún momento quiere apear dicha especie vegetal sino que quiere cortar las ramas que están en dirección de su casa porque están haciendo contacto con el techo afectándole las láminas de zinc y por ende ocasionando daño a su inmueble y que con ello busca evitar el riesgo a la integridad física de su nucleo familiar, sobre todo cuando se presentan fuertes vientos acompañados de lluvias.

A los señores Edwin Méndez Gutiérrez y Dianis Jaraba, se les explicó claramente que los árboles ubicados en la zona verde de la Manzana F Urbanización Villa Juliana 2, se encuentran ubicados en espacio público y que cualquier acción o intento de poda y/o tala por las circunstancias debidamente justificadas, debe ser puesta en conocimiento de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Juliana Etapa 2, para que sus dignatarios junto con los vecinos tomen las determinaciones del caso y realicen el trámite correspondiente (poda o tala) ante la autoridad ambiental CSB, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Ellos por sí solos no pueden tomar atribuciones personales y/o particulares, ya que toda acción se debe hacer de acuerdo a lo contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a lo anteriormente expuesto considero que técnicamente no procede adelantar ningún tipo de investigación administrativa de carácter ambiental, debido a que no se evidenció afectación ambiental a los árboles objeto de la queja."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

> *"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> *(...)*
>
> *2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*
>
> *9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar atendida la queja ambiental presentada ante esta Autoridad Ambiental por la señora DIANIS JARABA, relacionada con proteger un árbol de Neem (Azadirachta indica) ubicado en zona verde de la Urbanización Villa Juliana Etapa 2 Manzana F entre lotes 1 y 20, en las coordenadas geográficas 9º 15' 22.2" latitud Norte (N), 74º 46' 51.7" longitud Oeste (W),

porque su vecino Edwin Méndez Gutiérrez lo quiere talar sin justificación, en el sentido de establecer que durante la visita de inspección ocular, no se evidenció afectación ambiental al árbol, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2026-068, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora DIANIS JARABA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaría General	
Conceptualizó	Medardo Quiroz Saucedo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Jenny Escudero Gómez	Subdirectora de Gestión Ambiental	
Expediente	2026-068		